

En Logroño, a 12 de septiembre de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, actuando como ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

## ***DICTAMEN***

***46/02***

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por Doña Y.R.M. en reclamación de los daños causados en el vehículo de su propiedad marca Seat Toledo, matrícula XXX al colisionar con un corzo.

## ***ANTECEDENTES DE HECHO***

### ***Antecedentes del Asunto***

#### ***Primero***

Mediante escrito de fecha 23 de octubre del 2001, presentado en Correos el siguiente día 31 y con Registro de Entrada en la Consejería de Turismo y Medio Ambiente el 2 de noviembre, Dña. Y.R.M. formuló reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados en el vehículo de su propiedad marca Seat Toledo, matrícula XXX cuando el día 12 de noviembre del 2000, circulando por la LR-123

conducido con su autorización por Dn. J.C.M, a la altura del P.K. 53 irrumpió inopinadamente en la calzada un corzo no pudiendo evitar la colisión y causandole daños que valora en la cantidad de 169.380,-pesetas, es decir, 1.017,99 euros, según se acredita –dice la reclamación- mediante factura que se aporta.

Añade el escrito de reclamación que, según informe de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente, el punto kilométrico en que ocurrió la colisión corresponde al coto deportivo de caza LO-10.030, cuyo único aprovechamiento es la caza menor, siendo los cotos de caza mayor colindantes el Coto Social de Turruncún, cuyo titular es la Comunidad Autónoma de La Rioja, y el Coto Municipal de Préjano, cuyo titular es el Ayuntamiento de Préjano, a quien también se remitirá –dice el escrito- la reclamación oportuna.

Acompaña la reclamante a su escrito fotocopia de su D.N.I., y del permiso de circulación del vehículo; peritación de M., no factura, de los daños, incluyendo reportaje fotográfico de éstos, y Diligencias a Prevención instruidas por la Guardia Civil de Tráfico, que acreditan la realidad del siniestro por colisión con un corzo.

En el escrito, la reclamante autoriza para recibir notificaciones a D<sup>a</sup>. A.G.P., señalando como domicilio el Departamento de Siniestros de M. en Logroño, calle Belchite 11-13.

### ***Segundo***

La Jefa de Sección de Normativa y Asistencia Técnica, por escrito de 28 de noviembre del 2001, solicita informe del Jefe de Servicio de Recursos Naturales, informe que se emite el siguiente día 30 y, en él, se hace constar que el punto en que se produjo la colisión se encuentra en el término municipal de Arnedo, dentro del coto deportivo de caza LO-10.030, cuyo titular es la Sociedad de Cazadores “I.”; que el coto tiene como único aprovechamiento cinegético la caza menor, si bien, en el Plan Técnico de Caza tipo 2, realizado para dicho coto y aprobado por la Dirección General de Medio Natural, se indica la presencia cada vez más habitual de ejemplares de corzo y jabalí en

dicho acotado, por lo que, con fecha 14 de noviembre del 2001, al tramitar la aprobación de la renovación del Plan Técnico de Caza de dicho coto, se le comunicó a la Sociedad Titular y al técnico redactor del Plan que, al no proponerse en el mismo la caza mayor, en la Resolución aprobatoria figurará el siguiente apartado: “ *Existiendo poblaciones de caza mayor (corzo y jabalí) en el Coto LO-10.030 susceptibles de aprovechamiento y daños en los cultivos de la zona producidos por dichas especies, el titular del coto renuncia a su aprovechamiento por voluntad propia*”.

### ***Tercero***

Por resolución de 4 de enero del 2002, del Consejero de Turismo y Medio Ambiente, se inicia el expediente de reclamación de responsabilidad admitiéndose a trámite y nombrando Instructor y Secretario del mismo, con traslado de la resolución a D<sup>a</sup>. A.G.P..

### ***Cuarto***

Mediante escrito de fecha 15 de abril del 2002, la Instructora del expediente propone la ampliación en seis meses del plazo máximo para resolver, en base al art.42.6 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, alegando la falta de efectivos personales, el elevado número de reclamaciones recibidas y el volumen de expedientes de responsabilidad patrimonial que están siendo tramitados por la Sección de Normativa y Asistencia Técnica.

Y, por resolución de la misma fecha, el Excmo. Sr. Consejero acuerda la ampliación y dar traslado a la reclamante.

### ***Quinto***

El 21 de junio del 2002, la Instructora da trámite de audiencia a D<sup>a</sup>. A.G.P., trámite que no es utilizado para alegar ni comparecer.

## ***Sexto***

El 11 de julio del 2002, se formula propuesta de resolución por la que se propone desestimar la reclamación patrimonial promovida por D<sup>a</sup>. Y.R.M., por no ser la Administración Autonómica titular del aprovechamiento cinegético en cuestión, ni serle imputable actuación derivada de servicio administrativo alguno. Asimismo se propone indicar al interesado que debe dirigir su reclamación de responsabilidad patrimonial al titular del coto LO-10.030, que es la Sociedad de Cazadores "I."

En su fundamentación se recogen con detalle los antecedentes del asunto y las consideraciones jurídicas en las que se sintetiza acertadamente la doctrina de este Consejo Consultivo relativa a la responsabilidad derivada de daños causados por especies cinegéticas.

## ***Antecedentes de la consulta***

### ***Primero***

Por escrito de 18 de Julio del 2002, registrado de entrada en este Consejo el 1 de agosto, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### ***Segundo***

Mediante escrito de 1 de agosto del 2002 , registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### ***Tercero***

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

## ***FUNDAMENTOS DE DERECHO***

### ***Primero***

#### ***Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo.***

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, aquél ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## ***Segundo***

### ***La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético causante del daño ni éste puede ser imputable a servicio alguno de su titularidad.***

A la vista del supuesto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada en la propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa a nuestros Dictámenes 19/1998 y 49/00. De los daños causados por animales de caza, responde el titular del aprovechamiento cinegético, de acuerdo con lo establecido en el art. 13.1 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja. Se trata de un sistema de *responsabilidad civil objetiva* establecida *ex lege*. En estos casos, la mera producción del daño se corresponde automáticamente con un deber de reparación del titular del aprovechamiento, abstracción hecha de toda valoración subjetiva o circunstancial, a no ser que haya sido *“debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero”*, como acertadamente señala el final del párrafo 1, del art. 13 de la Ley 9/1998, circunstancias que no concurren en el presente caso.

El escrito planteando la reclamación de responsabilidad patrimonial, según ha quedado recogido en el antecedente primero del asunto, se refiere a un informe de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente, según el cual, son colindantes al Coto de Caza LO-10.030, en el que se sitúa el P.K. en que se produjo la colisión, dos cotos de caza mayor, el Coto social de Turruncún, cuyo titular es la Comunidad Autónoma de La Rioja, y el Coto Municipal de Préjano, cuyo titular es este Ayuntamiento.

No obra tal informe en el expediente tramitado, siendo imputable a la reclamante la falta de este elemento probatorio que debió acompañar a su escrito inicial o, en último extremo, en el no utilizado trámite de audiencia, al comprobar, si hubiera examinado el expediente del que se le daba vista, que en el informe que obra en el

mismo, emitido a solicitud de la Jefa de Sección de Normativa y Asistencia Técnica (antecedente segundo del asunto), no figuraba mención alguna de cotos colindantes.

No obstante, creemos que la existencia o no de cotos colindantes de caza mayor es irrelevante, ya que, estando acreditado que en el Coto LO-10.030, aun siendo de caza menor, existía población *“cada vez más habitual de ejemplares de corzo y jabalí”*, circunstancia advertida por la Administración al aprobar el Plan Técnico de Caza, es lógico concluir, por el juego de presunciones, que es de dicho coto de donde procede la pieza de caza mayor con la que colisionó el vehículo de la reclamante.

La reclamación, por lo tanto, debe ser desestimada por haberse dirigido a quien no tiene la condición de titular del aprovechamiento cinegético. Esa posición jurídica sólo la tiene, como queda señalado, la Sociedad de Cazadores “I.” como titular del coto deportivo de caza LO-10.030, y a ella deberá formularse la reclamación, salvo que en esa fecha haya prescrito la acción, cuyo plazo de ejercicio concluía el 12 de noviembre del 2001. Los plazos de ejercicio de las acciones son los que la ley establece y los interesados, asistidos, en su caso, por los profesionales del Derecho, deben conocer las consecuencias inapelables del juego de la prescripción extintiva. Presumimos esa asistencia por la intervención de la aseguradora M..

Y no creemos necesario analizar el tema de si la reclamación frente a la Administración autonómica, no responsable, interrumpe o no la prescripción de la acción contra el verdadero responsable cuando éste es una sociedad privada, tema que apunta la propuesta de resolución en la cuarta de sus consideraciones jurídicas, sin perjuicio de considerar plausible la propuesta de indicar al interesado contra quién debe dirigir su reclamación.

Tampoco cabe plantearse cuestión sobre responsabilidad de la Administración, ante la hipotética prescripción, derivada de la tardanza en la resolución del expediente, pese la ampliación en seis meses del plazo para resolver y ser dudosa la concurrencia de los presupuestos y la excepcionalidad exigidos en el art. 42.6 de la Ley de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para acordar la ampliación del plazo máximo de resolución.

Sería responsabilidad del interesado, que plantea su reclamación sólo 20 días antes de transcurrir el plazo prescriptivo, por lo que éste hubiera vencido necesariamente antes de dictarse resolución, aun habiéndose tramitado el expediente a la máxima celeridad.

### ***CONCLUSIONES***

#### ***Única***

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D<sup>a</sup>. Y.R.M., al no ser la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de donde salió el corzo que irrumpió en la calzada y con el que colisionó el vehículo propiedad de la interesada.

Este es nuestro dictamen que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.